



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00020-00
Demandante	Gladys Regina Monroy Vega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	076

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GLADYS REGINA MONROY VEGA**, a través de apoderado judicial Dr. Walter Rafael Verbel Romero, contra la **Administradora Colombiana- Colpensiones**.

#### - Requisitos formales de la demanda

Se advierte del escrito de la demanda visible en documento 01 que contiene los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A, modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35.

#### -Oportunidad

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que se demanda la nulidad de los actos administrativos DPE 5840 del 29 de julio de 2021, SUB 103809 del 4 de mayo de 2021 y SUB 64127 del 11 de marzo de 2021, proferidos por Colpensiones, a través de los cuales se negó el reconocimiento del auxilio funerario a la demandante.

Verificado los mismos se encuentra en doc. 01 pág. 22 la constancia de notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa y resolvió a la apelación contenido en la Resolución DPE 5840 del 29 de julio de 2021, notificado el 04 de agosto de 2021, por lo que los cuatro (04) meses con que contaba vencían el 05 de diciembre de 2021, pero se advierte en pág. 28 constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial expedida el 25 de noviembre de 2021, que da cuenta que la conciliación fue radicada el 22 de septiembre de 2021; con la cual se interrumpe dicho término, siendo presentada el 11 de enero de 2022, esto es, dentro del término de los cuatro (04) meses señalados en el art. 164, numeral 2 literal d) del C de P.A y de lo CA.

#### - Requisito de procedibilidad:





Se aportó en doc. 01 pág. 28 la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001, expedida por la Procuraduría 130 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En tales condiciones se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

- **Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8<sup>o</sup> 1 de la ley 2080 de 2021**

En el presente asunto se acredita en doc. 02 la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

Ahora bien verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte que la demanda adolece de lo siguiente:

- **Derecho de postulación y canal digital de la demandante**

El poder de la demandante al Dr. Walter Rafael Verbel Romero, no tiene nota de presentación personal conforme al art. 74 del C.G del P.; tampoco aparece conferidos conforme a lo establecido por el art. 5<sup>o</sup> decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, que si bien no exige la nota de presentación personal, sí se omite presentar el respectivo mensaje de datos proveniente de la demandante, que debe ser de su correo electrónico.

Adicionalmente en la demanda en el acápite de notificaciones se omite presentar la dirección electrónica o canal digital de notificaciones judiciales de la demandante tal y como establece el art. 162 numeral 7<sup>o</sup>3 Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.





Lo anterior, es necesario para el reconocimiento de personería al Dr. Verbel Romero.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos**

Página 3 de 4





**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23bfdc8ac3d7f6eca3a7cc2cb75824c100fee5c7b657e2dcb7d6b34d09852865**

Documento generado en 18/02/2022 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03